

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.  
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.  
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia llegaron en la mañana de ayer á la ciudad de San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.  
(Gaceta del 5 de Julio).

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La ley de 13 de Marzo de 1900, regulando el trabajo de mujeres y niños, dispuso en su art. 2.º que las Juntas locales y provinciales propusiesen al Gobierno los medios que estimasen conducentes para que en el plazo de dos años, á contar desde la promulgación de la misma, quedase reducida á once horas la jornada actual, donde excediese de ese número, respecto de las personas objeto de la ley, y esta fué también una de las atribuciones señaladas á dichas Juntas por la Real orden de 9 de Junio del mismo año, en su disposición 5.ª, núm. 1.º

De los informes recibidos en este Ministerio se desprende que no son pocas las fábricas é industrias en las cuales se halla ya implantada la jornada de once horas, y que en los puntos en que no lo está, veríase con simpatía que se llegase al mismo resultado; pero en cuanto á los medios para conseguirlo se reconoce unánimemente que el único eficaz es prohibir toda jornada mayor que la que se ha indicado y castigar á los contraventores, con arreglo á las disposiciones de la ley.

Algunas Juntas locales han hecho también la indicación de que en vez de la jornada de once horas sería preferible establecer un máximo de sesenta y seis horas semanales, quedando en libertad los interesados de repar-

tirlas en la forma que creyesen más conveniente entre los días de la semana, consideración digna de tenerse en cuenta, si se atiende á la costumbre, muy general en fábricas y talleres, de trabajar los sábados dos horas ó dos horas y media menos que en los demás días laborables.

Transcurrido, pues, el plazo de dos años concedido por la ley de 13 de Marzo de 1900, es imprescindible deber del Gobierno hacer cumplir aquélla, dando así satisfacción á las reclamaciones que sobre este punto se han recibido de diferentes centros industriales, y por tanto el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.  
Madrid 26 de Junio de 1902.

SEÑOR:  
A. L. R. P. de V. M.,  
**Segismundo Moret**

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Desde la promulgación del presente decreto no podrá exceder de once horas la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de Marzo de 1900.

Art. 2.º Los patronos y las personas mencionadas podrán de mutuo acuerdo establecer, en lugar de la jornada de once horas, un máximo de sesenta y seis horas semanales, excluyendo siempre los domingos.

Art. 3.º Las Juntas locales y provinciales serán las encargadas de ejercer la inspección correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 13 de Marzo de 1900 y cap. 6.º del reglamento para su ejecución.

Art. 4.º Las infracciones serán castigadas con arreglo al art. 13 de la citada ley y cap. 5.º del reglamento.

Dado en Palacio á veintiséis de Junio de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Segismundo Moret**

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general formado por la Delegación de Hacienda en Gerona, en cumplimiento de lo dispuesto en la circular de esa Dirección, fecha 28 de Septiembre de 1900, sobre reorganización de zonas recaudatorias de contribuciones y revisión de los premios de cobranza á ellas señalados:

Resultando que la provincia de Gerona se encuentra dividida en seis zonas cobratorias, á saber: la de la capital, y las de los partidos de La Bisbal, Figueras, Olot, Puigcerdá y Santa Coloma de Farnés, con las fianzas de pesetas 112.000, 68 700, 94.800, 42.500, 32.500, 47.600, y los premios de cobranza de 1'75 por 100, 1'60 por 100, 1'50 por 100, 1'75 por 100, 1'75 por 100 y 2 por 100 respectivamente; y que dichas fianzas y premios están señalados con anterioridad á la instrucción de 26 de Abril de 1900:

Resultando que, con excepción de las agrupaciones de Olot y Puigcerdá, las demás tienen Agente ejecutivo; que todos los distritos cuentan también con Recaudador, menos el de Figueras, cuya plaza se encuentra vacante y en expectación de ser provista; que el terreno de toda la región es en general accidentado y montuoso y con malas vías de comunicación, pues aun cuando le atraviesan varias líneas férreas y carreteras, son pocos los pueblos que pueden utilizarse de ese beneficio, justificándose tal extremo con minuciosos estados y detallados informes que corren unidos al expediente de que se hace mención y al incoado en 1895; y finalmente, que el partido denominado de la capital abarca, no sólo el casco de la población, sino 54 pueblos más, constituyendo el de La Bisbal 35 pueblos, 63 el de Figueras, 30 el de Olot, 39 el de Puigcerdá y 28 el de Santa Coloma de Farnés:

Resultando que, fundándose en estos datos, y teniendo en cuenta las condiciones especiales de la provincia, la Junta de Jefes de la Delegación de Hacienda propuso como resumen de su información: primero, que verificándose normalmente y con indiscutible beneficio para el Tesoro la recaudación de las contribuciones é impuestos en toda la provincia, subsista la organización de zonas hoy existente; segundo, que, dado el concepto limitado que señala á los partidos de las capitales de provincia la circular de 28 de Septiembre de 1900, y la designación nominal y propia que ha de darse á las agrupaciones, que hoy sólo se enuncian mediante un número, el partido de la capital antes citado se subdivida en dos agrupaciones, la primera, que comprenda única y exclusivamente el casco de la repetida población, y la segunda, que abarque los 54 pueblos que hoy están fusionados en la capitalidad, debiendo un solo funcionario servir estas dos zonas, pues la del casco de la capital, aislada, no deja utilidad suficiente para contar con un Recaudador; y, tercero, que teniendo en cuenta la importancia de los cargos á recaudar en cada distrito, el premio de cobranza abonado, las distancias que separan las cabezas de las zonas de la capital de la provincia, las vías de comunicación y la clase de terreno en que los pueblos se hallan enclavados, se señalen á las zonas de la región los siguientes premios: primera de la capital (casco), 1'75 por 100; segunda de la capital (pueblos), 1'80 por 100; La Bisbal, 1'85 por 100; Figueras, 1'90 por 100; Olot, 2 por 100; Puigcerdá, 2'25 por 100, y Santa Coloma de Farnés, 2'10 por 100:

Vistas la ley de 12 de Mayo de 1888, la instrucción de 26 de Abril de 1900, y las dos circulares de esa Dirección, fechas 10 de Octubre de 1895 y 28 de Septiembre de 1900:

Considerando que en repetidas

ocasiones la Administración ha apreciado debidamente las deficiencias de que adolece en la generalidad de las provincias la actual organización del servicio recaudatorio, ya en lo referente á la constitución de partidos ó zonas, que no obedece por lo común á plan determinado, ya en lo tocante al premio de cobranza señalado á cada demarcación, que resulta casi siempre reducido, dadas las exigencias del servicio:

Considerando que el origen de esas deficiencias arranca del año 1888 al revertir á la Hacienda la gestión cobratoria que por delegación de aquélla realizaba el Banco de España, pues dado el procedimiento seguido, que imperiosamente, reclamaba la premura de las circunstancias y la precipitación consiguiente con que era preciso plantear las bases y desarrollar éstas para dar vida al nuevo servicio que el Tesoro había de llevar á cabo directamente, no fué posible descender á ciertos detalles ni prevenir contingencias que luego en la práctica se han ido advirtiendo y que deben tenerse en cuenta para señalar la oportuna reforma, si una función tan importante como ésta ha de ser de provechosos resultados para el Estado:

Considerando que ese procedimiento á que antes se alude no fué otro que atenerse á los informes oficiales y particulares, más ó menos luminosos, de las respectivas Autoridades económico-provinciales y Jefes de dependencia, y así resultó, que labor tan compleja como ésta, se resintiera de falta de unidad y casi de la ausencia de principios fijos á que sujetarse; pues reflejando aquellas entidades, según su leal saber y entender, las impresiones del momento en sus respectivos dictámenes, no fué posible en más de una ocasión armonizar opiniones contradictorias ni descender á un estudio minucioso y detallado de las propuestas, aceptándose desde luego como buenas las que á primera vista parecían ofrecer más garantías, que dando de ese modo establecido el servicio recaudatorio:

Considerando que por lo mismo, y reconocidos por la Administración esos vicios de organización en la gestión recaudadora, parece racional y lógico irlos corrigiendo, hasta donde sea posible, perfeccionando el servicio en condiciones tales, que las modificaciones que se introduzcan permitan abrigar esperanzas de éxito para lo por venir:

Considerando que á este fin se enderezaron las circulares de 10 de Octubre de 1895 y 28 de Septiembre de 1900, documentos ambos que, recogiendo las obser-

vaciones que el transcurso del tiempo y el estudio práctico de estas materias había permitido ir haciendo, marcaron el camino que era preciso seguir para llegar al fin apetecido.

Considerando que entre las instrucciones que en 1895 y 1900 se comunicaron á las Delegaciones de Hacienda, figuraba la de que, previo examen concienzudo de las condiciones de cada provincia y aportados datos y antecedentes bastantes para ilustrar la materia, reunieran las Juntas de Jefes, y con sujeción á determinados conceptos que al efecto se les fijaban, informasen cuanto se les ofreciese y pareciese respecto al particular:

Considerando que admitido el principio de que las Juntas de Jefes de las Delegaciones de Hacienda se han inspirado en un criterio severo de rectitud, equidad y justicia para consignar desapasionadamente sus opiniones, y reconocida como consecuencia natural la bondad de las propuestas formuladas, si del estudio de los dictámenes que ilustran la materia no se demostrase el error ó la falta de base para condescender con las mejoras aconsejadas por aquellas entidades, es lo procedente que aceptados los informes de esas Juntas, en aquellos casos en que así se estime oportuno, se dicte resolución adecuada en esos expedientes generales, procurando acomodarse á las conclusiones consignadas en las actas originales respectivas, donde han de reflejarse necesariamente las necesidades ó deficiencias del servicio en cada provincia:

Considerando que en el caso presente la propuesta formulada por la Delegación de Hacienda de Gerona abraza tres puntos concretos, ajustándose á las prevenciones de la circular de 28 de Septiembre de 1900, á saber: primero, subsistencia de la actual organización de zonas recaudatorias; segundo, subdivisión de la capital (sin infringir la indicación anterior) en dos demarcaciones, asignándose á la primera de ellas el casco de dicha población, y á la segunda los 51 pueblos que con aquel distrito constituyen la agrupación única hoy existente; tercero, mejora de los premios señalados á las actuales zonas recaudatorias:

Considerando que si con respecto á las conclusiones 1.ª y 3.ª no se puede oponer objeción alguna, antes por el contrario, deben estimarse como acertadas y beneficiosas, no sucede lo propio al tratarse del segundo extremo de la propuesta; pues reconociendo en principio la procedencia de la indicación que antes se mencio-

na, es lo cierto que al realizarse la modificación pudiera hoy por hoy sufrir perturbación el servicio, y originarse perjuicio al Recaudador que sirve la zona llamada de la capital, tal y como está constituida, por la subdivisión de fianzas necesarias, la separación de cargos de valores á recaudar, y la diferencia de premios propuestos para las dos zonas que habrían de formarse:

Considerando que por ello, y salvando expresamente la rectitud de la propuesta formulada por la Delegación de Hacienda en este punto, ajustada casi al pie de la letra, al criterio de la circular últimamente citada, parece más acertado, inspirándose también en el espíritu discrecional y oportunista del expresado documento, no alterar por ahora la actual organización de la zona de la capital, sin perjuicio de señalar desde este momento, y para el día en que quede vacante la zona, la forma en que ha de quedar constituida para entonces:

Considerando que admitida la procedencia de este criterio debe asignarse un nombre propio para la fracción de aquella que, formada sólo de pueblos y separada del casco de aquella capital haya de constituir mañana agrupación independiente, y que emitido este detalle en el informe de la Junta de Jefes de la Delegación, no hay inconveniente en señalar como cabeza de este distrito el pueblo de más cargo total á recaudar por todos los conceptos contributivos, que es el de Llagostera:

Considerando que si bien la instrucción de 26 de Abril de 1900 fija la cuantía de las fianzas que han de asignarse á las zonas en los casos en que quedando vacantes, y no teniendo Agentes ejecutivos haya de hacerse nombramiento de algún Recaudador de la Hacienda, no parece oportuno señalar desde ahora el importe de esas garantías, toda vez que el art. 7.º de la instrucción puede ser modificado y resultar inútil la labor que hoy se llevara á cabo en tal sentido;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la provincia de Gerona continúa dividida en las seis zonas recaudadoras de contribuciones en que hoy se encuentra distribuida, conservando esas demarcaciones su actual organización y los nombres respectivos de la capital, La Bisbal, Figueras, Olot, Puigcerdá y Santa Coloma de Farnés.

2.º Que las zonas de la capital, La Bisbal, Olot, Puigcerdá y Santa Coloma de Farnés conser-

ven por ahora, y sin perjuicio de rectificarlas cuando fuese procedente, sus respectivas fianzas de pesetas 112.000, 68.700 42.500, 32.500 y 47.600, señalándose á la de Figueras, por hallarse hoy vacante, la de pesetas 99.065, que es la que corresponde fijar, con sujeción al art. 7.º de la instrucción de 26 de Abril de 1900, aclarado por la Real orden de 24 de Octubre del mismo año.

3.º Que á partir de las liquidaciones que se giren á los Recaudadores por consecuencia de los cargos de valores que se les hicieren, desde 1.º de Julio próximo venidero, los premios de cobranza que aquellos funcionarios devenguen, sean los siguientes: capital, 1'75 por 100; La Bisbal, 1'80; Figueras, 1'90; Olot, 2; Puigcerdá, 2'25, y Santa Coloma, 2'10 por 100, con la advertencia de que por lo que toca á la zona de Figueras, ese premio ha de abonarse, si provista la plaza que hoy se halla vacante, el Recaudador de la Hacienda que se nombrase se encontrara ya en funciones y realizase la cobranza del segundo trimestre de este año; pues de no ser así, la demarcación expresada ha de conservar el premio que actualmente disfruta, y que no ha de modificarse interin no cuente con Recaudador propietario que sirva la plaza.

4.º Que análogo criterio se aplique á las demás zonas de la provincia hoy provistas, si vacase alguna de ellas antes de 1.º de Julio próximo venidero, fecha desde la cual ha de regir la modificación en beneficio de los Recaudadores propietarios de los distritos respectivos.

5.º Que al vacar la zona del partido de la capital, tal y como hoy está constituida, se fraccione en dos agrupaciones: la primera, que se denominará de la *Capital*, y conservará única y exclusivamente el casco de esta población; y la segunda, que se llamará de *Llagostera*, y comprenderá los pueblos que se segreguen del primitivo distrito, señalándose á la primera de dichas zonas el premio de 1'75 por 100, y á la segunda el de 1'80 por 100, reservándose el señalamiento de las fianzas correspondientes á estas dos demarcaciones para el momento en que ocurra el fraccionamiento del mencionado partido, caso en el cual habrán de aplicarse las disposiciones legales ó reglamentarias que entonces rijan en la materia, pudiendo proveerse las dos zonas que resulten en una sola ó en distintas personas, según se solicitase y conviniese á las necesidades del servicio; y

6.º Que en observancia de lo dispuesto en el artículo 4.º de la

instrucción de 26 de Abril de 1900, se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general del Tesoro público.

(Gaceta del 27 de Junio)

### Tesorería de Hacienda

En las relaciones de deudores presentadas por los Recaudadores del periodo voluntario de las zonas 3.ª de este partido y 3.ª del de Arnedo para la liquidación del segundo trimestre del actual ejercicio, he dictado con fecha 30 de Junio último la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año, los contribuyentes por rústica, urbana, industrial, carruajes y utilidades que expresa la precedente relación, en los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *BOLETIN OFICIAL* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incursos en el recargo de primer grado de apremio, consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que, si en el término que fija el artículo 52 no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entreguense los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Tesorería.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el artículo 51 de la mencionada Instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Logroño 2 de Julio de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, L. Rivas.

### SECCION JUDICIAL

Don José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cecilia Aznar Celimundi, natural de Cervera (Lérida), hija de Ramón, de 22 años, viuda de Luis

Donis, cuya familia reside en Pasajes, (San Sebastián) y que se hallaba sirviendo en calidad de doncella en casa de D. Pascual Manuel Pastor y Pastor, calle de Fuencarral, número 45, piso segundo, en esta Corte, de donde desapareció, en la tarde del día veintidos de Junio próximo pasado, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de todas las provincias, comparezca en mi sala-Audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma se sigue por robo y asesinato, cometido en la persona de D. Pascual Manuel Pastor y Pastor, apercibida que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son de unos 22 años, alta de estatura, rubia, ojos claros, mirada oblicua y viste falda y blusa negras y mantilla, y en el caso de ser habida la pongan á mi disposición en la carcel de mujeres de esta Corte, previniendo á todos los ciudadanos españoles que se procederá contra el que la albergare ú ocultare, por encubridor, á exigirle la responsabilidad que determina el número 3.º del art. 16 del Código penal.

Madrid primero de Julio de mil novecientos dos.—José María de Ortega Morejón.

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa sin otros emolumentos que los derechos de arancel.

Los que deseen obtenerla pueden dirigir las solicitudes al Juzgado de la misma en el término de ocho días.

Abalos 2 de Julio de 1902.—El Juez municipal, Pedro Eguíluz.

### ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose terminado el repartimiento individual que por recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria ha formado este Ayuntamiento por la cantidad que á este pueblo ha correspondido contribuir para los gastos de extinción de la langosta, se hace saber á los contribuyentes del mismo que por espacio de ocho días á contar del que aparezca este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se hallará expuesto en la Secretaría de este Municipio á disposición de los interesados que quieran examinarlo.

Muro de Cameros 2 de Junio de 1902.—El Alcalde, Isidro Martínez.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año próximo de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho crean procedentes.

Quel 1.º de Julio de 1902.—El Alcalde, Pablo Carrascosa.

El repartimiento de este distrito para atender á los gastos de extinción de la langosta, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Navajún 1.º de Julio de 1902.—El Alcalde, León Soria.

Don Ricardo Murillo, Hernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villalebar.

Hago saber: Que hallándose terminados los repartos, que se han girado sobre el cupo de la contribución rústica y pecuaria, con el fin de atender á los gastos de la extinción de la langosta á tenor de lo que dispone el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para cuantos quieran examinarlos.

Villalobar 2 de Julio de 1902.—Ricardo Murillo.

Terminado el reparto girado por este Ayuntamiento para la extinción de la langosta á las cuotas de la contribución de rústica y pecuaria de 10 pesetas en adelante para el cupo del Tesoro según dispone la ley de 21 de Marzo último, queda expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Estollo 1.º de Julio de 1902.—El Alcalde, Manuel Azofra.

Don Miguel Ruizdelgado y Rozas, Alcalde constitucional de esta villa de Tormantos.

Hago saber: Que hallándose terminados los repartimientos individuales, formados por este Ayuntamiento, de las cuarenta y tres pesetas y noventa céntimos, que por recargo sobre el cupo de la riqueza rústica y pecuaria correspondiente al año actual de 1902, ha de satisfacer este distrito municipal para atender á los gastos que ocasione la extinción de la langosta, de conformidad con lo mandado en el art. 2.º de la ley de

21 de Marzo último, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan examinarlos y producir por escrito las reclamaciones que crean pertinentes á su derecho.

Tormantos 4 de Julio de 1902.—Miguel Ruizdelgado.—D. S. O.: El Secretario, Gregorio Casado.

Don Domingo Blanco Rueda, Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que hallándose terminados los repartimientos sobre las riquezas rústica y pecuaria para la extinción de la langosta, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la inserción del presente anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Briñas 4 de Julio de 1902.—Domingo Blanco.

Terminado el apéndice al amillaramiento de rústica, pecuaria y urbana para el año próximo de 1903, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días á fin de oír y resolver en su caso las reclamaciones que se hicieren.

Alfaro 2 de Julio de 1902.—El Alcalde, Emilio Octavio de Toledo.

Don Juan Arancón Franco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que terminados los repartimientos por el Ayuntamiento en virtud de lo mandado en el artículo 2.º de la ley de 21 de Marzo último y circular de la Administración de Contribuciones de la provincia de 19 de Junio próximo pasado, sobre las cuotas de la contribución de rústica y pecuaria del año actual, para la extinción de la langosta, se halla expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, al objeto de que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Aldeanueva de Ebro á 3 de Julio de 1902.—Juan Arancón.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la contribución territorial y pecuaria de este distrito municipal para el año 1903, queda expuesto al público en esta Secretaría por 8 días para que presenten las reclamaciones que crean pertinentes las que se crean con derecho, pues no serán admitidas pasando dicho plazo.

Cidamón 2 de Julio de 1902.—El Alcalde, Estanislao Ledesma.

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOGROÑO**

Año de 1902. **MES DE MAYO** 3.<sup>a</sup> Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas por administración, bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, que se publica en el BOLETIN, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.	Cts.
Arbolado.		
Félix Cristín, peón, 5 y 1½ jornales á 2 pesetas.	11	"
Pablo Peso, 5 y 1½ idem á 2 id.	11	"
Domingo Fernández, 5 y 1½ idem á 2 id.	11	"
Nemesio Torralba, 5 y 1½ idem á 2 id.	11	"
Pedro Pascual, 5 y 1½ idem á 2 id.	11	"
Gabriel Pérez, 5 y 1½ idem á 2 id.	11	"
Salvador García, 4 idem á 2 id.	8	"
Limpieza de ríos		
Pedro Monje, peón, 5 y 1½ jornales á 2'25 pesetas.	12	37
Pascual Muro, 5 y 1½ idem á 2'25 id.	12	37
Dionisio Rico, 6 idem á 2'25 id.	13	50
Desinfección		
Casimiro Tovia, peón, 7 jornalas á 2'25 pesetas.	15	75
Aceras y empedrados		
Nicolás Arenas, empedrador, 6 jornales á 2'25 pesetas.	13	50
Carlos Gutiérrez, 4 y 1½ idem á 2 id.	9	"
Joaquín López, peón, 5 y 1½ idem á 2 id.	11	"
Eusebio Vallejo, 5 y 1½ idem á 2 id.	11	"
José Saralegui, cantero, 5 y 1½ idem á 2'50 id.	13	75
Teodoro Arnáez, peón, 6 idem á 2 id.	12	"
Dimas Herce, 5 y 1½ idem á 2 id.	11	"
Depósitos administrativos		
Valentín Chasco, albañil, 5 jornales á 3'50 pesetas.	17	50
Bartolomé García, 3 idem á 3'25 id.	9	75
Fernando Gerges, 5 idem á 3'25 id.	16	25
Isidoro Velasco, 5 idem á 3 id.	15	"
Gregorio Grijalba, 5 idem á 3 id.	15	"
Elias Duarte, peón, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Valentín Arao, 7 idem á 2'25 id.	15	75
Manuel Etura, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Joaquín García, 6 idem á 2'25 id.	13	50
Emeterio Pérez, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Valeriano Ezquerro, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Ricardo Barragán, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Julián Ruiz, 6 idem á 2'25 id.	13	50
Lucas García, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Jesús Elías, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Nicolás Bozalongo, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Ricardo Herce, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Mariano Santolaya, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Lorenzo Martínez, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Leandro Sánchez, 6 idem á 1'50 id.	9	"
Prudencio Martínez, carpintero, 1½ idem á 3'50 id.	1	75
Tomás Pérez, 2 y 1½ idem á 4'50 id.	10	12
Por 6 cuchillos armados á 11 pesetas.	66	"
Manuel Ayala, encargado.	35	"
Bruno Toledo, peón, 5 y 1½ jornales á 2 pesetas.	11	"
Guillermo Tejada, 5 y 1½ idem á 2 id.	11	"
Dionisio Aramayo, 5 y 1½ idem á 2'50 id.	13	75
Angel Carreras, carro, 5 y 1½ idem á 6 id.	33	"
<b>TOTAL.</b>	<b>639</b>	<b>86</b>

Importa esta relación seiscientos treinta y nueve pesetas ochenta y seis céntimos.

Logroño 24 de Mayo de 1902.—El Contador, Francisco Pérez Añoz. V.º B.º: El Alcalde, R. Maguregui.

4.<sup>a</sup> Semana.

Pesetas Cts.

Arbolado		
Félix Cristín, peón, 5 jornales á 2 pesetas.	10	"
Bruno Toledo, 5 idem á 2 id.	10	"
Luis Mateo, guarda, 31 idem á 1'25 id.	38	75
Francisco Nùñez, 31 idem á 1'25 id.	38	75
Pablo Peso, peón, 6 idem á 2 id.	12	"
Gabriel Pérez, 5 idem á 2 id.	10	"
Santiago García, 5 idem á 2 id.	10	"
Domingo Fernández, 5 idem á 2 id.	10	"
Baldomero Guillèn, 2 idem á 2'25 id.	4	50
Limpieza de ríos		
Pascual Muro, peón, 5 jornales á 2'25 pesetas.	11	25
Pedro Monge, 5 idem á 2 id.	11	25
Dionisio Rico, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Pedro Pascual, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Silvestre Martínez, 2 idem á 2'25 id.	4	50
Nemesio Torralba, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Desinfección		
Casimiro Tovia, peón, 7 jornales á 2'25 pesetas.	15	75
Aceras y empedrados		
Nicolás Arenas, empedrador, 5 jornales á 2'25 pesetas.	11	25
Joaquín López, peón, 5 idem á 2 id.	10	"
José Saralegui, 5 idem á 2'50 id.	12	50
Teodoro Arnáez, 5 y 1½ idem á 2 id.	11	"
Dimas Herce, 5 y 1½ idem á 2 id.	11	"
Depósitos administrativos		
Valentín Chasco, albañil, 5 jornales á 3'50 pesetas.	17	50
Bartolomé García, 5 idem á 3'25 id.	16	25
Fernando Gerges, 5 idem á 3'25 id.	16	25
Isidoro Velasco, 5 idem á 3 id.	15	"
Gregorio Grijalba, 5 idem á 3 id.	15	"
Elias Duarte, peón, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Valentín Arao, 7 idem á 2'25 id.	15	75
Manuel Etura, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Joaquín García, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Emeterio Pérez, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Valeriano Ezquerro, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Ricardo Barragán, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Julián Ruiz, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Lucas García, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Jesús Elías, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Nicolás Bozalongo, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Ricardo Herce, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Mariano Santolaya, 5 idem á 2'25 id.	11	25
Lorenzo Martínez, 4 idem á 2'25.	9	"
Leandro Sánchez, 5 idem á 1'50 id.	7	50
Manuel Ayala, encargado.	35	"
Guillermo Tejada, peón, 5 idem á 2 id.	10	"
Dionisio Aramayo, carpintero, 5 idem á 2'50 id.	12	50
Lorenzo Gayoso, 10 idem á 2'125 id.	21	25
<b>TOTAL.</b>	<b>602</b>	<b>25</b>

Importa esta relación la cantidad de seiscientos dos pesetas veinticinco céntimos.

Logroño 31 de Mayo de 1902.—El Contador, Francisco Pérez Añoz.—V.º B.º: El Alcalde, Francisco de Paula Marín.